



EMPRESAS TRICOT S.A.

MANUAL DE LIBRE COMPETENCIA

ACT:00.1

MAYO 2024

MANUAL DE LIBRE COMPETENCIA		CÓDIGO 01080209-MAN-ACT00.1	
SUBGERENCIA DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO	GERENCIA DE CONTRALORÍA	23/05/2024	2/20

INDICE

1. INTRODUCCIÓN	3
2. OBJETIVO	3
3. ALCANCE.....	3
4. ROLES Y RESPONSABILIDADES	4
5. MARCO REGULATORIO	5
6. NOCIONES GENERALES DE LIBRE COMPETENCIA.....	5
6.1. ¿Qué es la libre competencia?	5
6.2. ¿Por qué es necesario proteger la competencia en los mercados?	6
7. CONDUCTAS CONTRARIAS A LA LIBRE COMPETENCIA	6
8. CONDUCTAS MÁS RELEVANTES QUE PUEDEN ATENTAR CONTRA LA LIBRE COMPETENCIA.....	7
8.1. Carteles o Colusiones.....	8
8.2. Acuerdos de exclusividad	10
8.3. Precios predatorios	10
8.4. Discriminación arbitraria de precios.....	11
8.5. Negativa de contratar.....	11
8.6. Empaquetamientos	11
8.7. Actos de competencia desleal	11
8.8. Interlocking	12
8.9. Participaciones minoritarias	12
8.10. Operaciones de concentración	13
9. CONTROLES PRÁCTICOS EN MATERIAS DE LIBRE COMPETENCIA	13
En relación con los competidores.....	14
10. CAPACITACIONES EN MATERIAS DE LIBRE COMPETENCIA	15
11. CANAL DE INTEGRIDAD/DENUNCIAS DE HECHOS ATENTATORIOS CONTRA LA LIBRE COMPETENCIA	15
12. SANCIONES APLICABLES POR CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS.....	16
13. VISITAS INSPECTIVAS DE LA FNE.....	18
14. VIGENCIA.....	18
15. AUDITORÍA	18
16. CONTROL DOCUMENTAL	19

MANUAL DE LIBRE COMPETENCIA		CÓDIGO 01080209-MAN-ACT00.1	
SUBGERENCIA DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO	GERENCIA DE CONTRALORÍA	23/05/2024	3/20

1. INTRODUCCIÓN

El presente Manual se inserta dentro del programa de cumplimiento de la normativa de libre competencia con el que Empresas Tricot y sus filiales, en adelante Tricot o la Empresa, busca garantizar que su participación y desempeño en el mercado no constituya una condición que impida o dificulte injustamente la libre competencia.

Al efecto, además de las acciones que la Empresa ha ejecutado en tal sentido, el presente Manual no sólo es una de las medidas concretas, proactivas y permanentes que Tricot practica para desincentivar y prevenir toda conducta que pueda considerarse contraria a la libre competencia en el mercado; sino que además busca facilitar e incrementar la competencia en el mercado y promocionar las prácticas pro-competitivas, promoviendo la libre competencia.

2. OBJETIVO

El presente Manual tiene por objeto entregar las herramientas necesarias para que todo colaborador, en especial gerentes y ejecutivos de primera línea, tengan a disposición los deberes y obligaciones asociados a las materias que responden a la libre competencia, así como definir los procedimientos internos que permitan dar íntegro cumplimiento a los controles establecidos en el presente documento.

3. ALCANCE

El presente Manual aplica a:

- Todos los colaboradores, directores, representantes, prestadores de servicios y terceros que actúan en nombre de Tricot.
- Todas las empresas, filiales y asociaciones donde Tricot tenga el control. En aquellos casos en que la Compañía carezca de dicho control o tenga igualdad de participación con otros asociados se deberá instar a que se adopten e implementen políticas y medidas que contribuyan a impedir actos atentatorios contra la Libre competencia.

CLASIFICACIÓN: Uso Interno	ESTADO DEL DOCUMENTO: Final
--------------------------------------	---------------------------------------

MANUAL DE LIBRE COMPETENCIA		CÓDIGO 01080209-MAN-ACT00.1	
SUBGERENCIA DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO	GERENCIA DE CONTRALORÍA	23/05/2024	4/20

4. ROLES Y RESPONSABILIDADES

CARGO/ROL	GERENCIA	RESPONSABILIDAD
Directorio	-	1. Aprobar el presente documento
Gerentes	Todas las gerencias	1. Conocer y aplicar las medidas implementadas en el presente manual.
Gerente de Contraloría	Contraloría	1. Reportar al Gerente General toda conducta atentatoria a la libre competencia que sea de su conocimiento
		2. Prestar asesoría a las consultas de los colaboradores.
		3. Atender las denuncias realizadas por el Canal de Integridad/Denuncias.
		4. Recibir visitas inspectivas de la autoridad.
Todos los Colaboradores	Todas las gerencias	1. Conocer y aplicar las medidas implementadas en el presente manual.
		2. Denunciar todo acto que atente contra la libre competencia

CLASIFICACIÓN:
Uso Interno

ESTADO DEL DOCUMENTO:
Final

MANUAL DE LIBRE COMPETENCIA		CÓDIGO 01080209-MAN-ACT00.1	
SUBGERENCIA DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO	GERENCIA DE CONTRALORÍA	23/05/2024	5/20

5. MARCO REGULATORIO

La legislación chilena sobre libre competencia se encuentra contenida principalmente en una ley especial, esto es, el Decreto Ley N°211¹, el que tiene por objeto principal promover y defender la libre competencia en los mercados.

El artículo 1º del Decreto Ley N°211 establece su objeto en los siguientes términos: “la presente ley tiene por objeto promover y defender la libre competencia en los mercados. Los atentados contra la libre competencia en las actividades económicas serán corregidos, prohibidos o reprimidos en la forma y con las sanciones previstas en esta ley”.

En síntesis, en dicho Decreto Ley se establecen, entre otros, los siguientes aspectos:

- Se señalan cuáles son las figuras o conductas que atentan contra la libre competencia y cuáles son las sanciones aplicables en caso de infracción;
- Se señala la organización, funciones y atribuciones del Tribunal de Defensa de la Libre competencia (TDLC) y de la Fiscalía Nacional Económica (FNE); y
- Se señala el procedimiento mediante el cual se tramitan las causas ante el TDLC.

Los encargados de velar por la libre competencia son: la FNE, el TDLC y la Corte Suprema (en cuanto tribunal revisor de los fallos del TDLC).

6. NOCIONES GENERALES DE LIBRE COMPETENCIA

6.1. ¿Qué es la libre competencia?

En relación con el concepto de libre competencia, se ha señalado que “la finalidad de la legislación antimonopolios, contenida en el cuerpo legal citado (Decreto Ley N°211), no es sólo la de resguardar el interés de los consumidores sino más bien la de salvaguardar la libertad de todos los agentes de la actividad económica, sean ellos productores, comerciantes o consumidores, con el fin último de beneficiar a la colectividad toda, dentro de lo cual, por cierto, tienen los consumidores importante papel. En otras palabras, el bien jurídico protegido es el interés de la comunidad de que se produzcan

¹ El Decreto Ley N° 211, es de 22 de diciembre de 1973, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado mediante el Decreto con Fuerza de Ley N°1, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial de 7 de marzo de 2005; y modificado por la Ley N°19.911, publicada en el Diario Oficial de 14 de noviembre de 2003, que creó el TDLC, por la Ley N°20.088, publicada en el Diario Oficial de 5 de enero de 2006 y por la Ley N°20.361, publicada en el Diario Oficial de 13 de julio de 2009 (“Decreto Ley N°211”). Recientemente, el 30 de agosto de 2016 se publicó la Ley 20.945, que Perfecciona el Sistema de Defensa de la Libre Competencia (“Ley 20.945”), modificando el Decreto Ley N°211 y fijando su texto actual.

CLASIFICACIÓN: Uso Interno	ESTADO DEL DOCUMENTO: Final
--------------------------------------	---------------------------------------

MANUAL DE LIBRE COMPETENCIA		CÓDIGO 01080209-MAN-ACT00.1	
SUBGERENCIA DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO	GERENCIA DE CONTRALORÍA	23/05/2024	6/20

más y mejores bienes y se presten más y mejores servicios a precios más convenientes, lo que se consigue asegurando la libertad de todos los agentes económicos que participen en el mercado”.²

6.2. ¿Por qué es necesario proteger la competencia en los mercados?

La competencia, en particular, incentiva a que los negocios mejoren su desempeño y eficiencia, desarrollen nuevos productos y respondan a necesidades cambiantes. En efecto, gracias a la competencia se logran, entre otros, los siguientes beneficios: (i) producir bienes y servicios al menor costo posible; (ii) satisfacer de un mejor modo la demanda de los consumidores; (iii) mejorar la calidad de los bienes y servicios ofrecidos en el mercado; (iv) incentivar el desarrollo de nuevos productos y métodos de producción; (v) competir eficientemente en mercados globalizados; (vi) incrementar las oportunidades de empleo; y (vii) mejorar el nivel de vida de la población mediante el crecimiento del ingreso.

7. CONDUCTAS CONTRARIAS A LA LIBRE COMPETENCIA

Las conductas contrarias a la libre competencia se encuentran definidas en el Decreto Ley N°211. El Decreto Ley N°211 sanciona la ejecución de “**cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia**”. Así, el artículo 3° de dicho Decreto Ley dispone: “El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que impida, restrinja o entorpezca la libre competencia, o que tienda a producir dichos efectos, será sancionado con las medidas señaladas en el artículo 26 de la presente ley, sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso.

Se considerarán, entre otros, como hechos, actos o convenciones que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia o que tienden a producir dichos efectos, los siguientes:

- a) Los acuerdos o prácticas concertadas que involucren a competidores entre sí, y que consistan en fijar precios de venta o de compra, limitar la producción, asignarse zonas o cuotas de mercado o afectar el resultado de procesos de licitación, así como los acuerdos o prácticas concertadas que, confiriéndoles poder de mercado a los competidores, consistan en determinar condiciones de comercialización o excluir a actuales o potenciales competidores.

² Resolución N° 368, Comisión Resolutiva

CLASIFICACIÓN: Uso Interno	ESTADO DEL DOCUMENTO: Final
--------------------------------------	---------------------------------------

MANUAL DE LIBRE COMPETENCIA		CÓDIGO 01080209-MAN-ACT00.1	
SUBGERENCIA DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO	GERENCIA DE CONTRALORÍA	23/05/2024	7/20

- b) La explotación abusiva por parte de un agente económico, o un conjunto de ellos, de una posición dominante en el mercado, fijando precios de compra o de venta, imponiendo a una venta la de otro producto, asignando zonas o cuotas de mercado o imponiendo a otros abusos semejantes.
- c) Las prácticas predatorias, o de competencia desleal, realizadas con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante.
- d) La participación simultánea de una persona en cargos ejecutivos relevantes o de director en dos o más empresas competidoras entre sí, siempre que el grupo empresarial al que pertenezca cada una de las referidas empresas tenga ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro que excedan las cien mil unidades de fomento (UF 100.000) en el último año calendario. Con todo, sólo se materializará esta infracción si transcurridos noventa días corridos, contados desde el término del año calendario en que fue superado el referido umbral, se mantuviere la participación simultánea en tales cargos.”

Considerando que algunas de las conductas aquí descritas pueden en ciertos casos producir no sólo los potenciales efectos anticompetitivos descritos, sino también eficiencias y efectos pro-competitivos, es necesario destacar que ellas deben ser analizadas para el caso y circunstancias concretas, no pudiendo emitirse un juicio de legalidad *a priori* o en abstracto.

En relación con estas conductas, este Manual intenta describir las conductas y fijar estándares de manera de evitar incurrir en cualquier conducta potencialmente cuestionable, sin perjuicio de que éstas sean o no sancionables por el TDLC, y por ende no implica un juicio de legalidad respecto a las conductas descritas.

Resulta importante destacar que los acuerdos anticompetitivos pueden materializarse de las más diversas formas, no siendo necesario que consten por escrito ni que se sigan formalidades de ninguna especie y que, más aún, puede llegar a ser necesaria la asesoría de personas expertas en materia de libre competencia para determinar si existen o han existido prácticas o acuerdos anticompetitivos en el mercado.

8. CONDUCTAS MÁS RELEVANTES QUE PUEDEN ATENTAR CONTRA LA LIBRE COMPETENCIA

A continuación, trataremos aquellas conductas que se consideran más relevantes para los efectos del presente Manual y de mayor relevancia en los mercados en que Tricot se desenvuelve. Estas conductas se describen de manera ejemplar, pudiendo existir otras que puedan atentarse contra la libre competencia.

CLASIFICACIÓN: Uso Interno	ESTADO DEL DOCUMENTO: Final
--------------------------------------	---------------------------------------

MANUAL DE LIBRE COMPETENCIA		CÓDIGO 01080209-MAN-ACT00.1	
SUBGERENCIA DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO	GERENCIA DE CONTRALORÍA	23/05/2024	8/20

8.1. Carteles o Colusiones

Los carteles o colusiones son “los acuerdos o prácticas concertadas que involucren a competidores entre sí, y que consistan en fijar precios de venta o de compra, limitar la producción, asignarse zonas o cuotas de mercado o afectar el resultado de procesos de licitación, así como los acuerdos o prácticas concertadas que, confiriéndoles poder de mercado a los competidores, consistan en determinar condiciones de comercialización o excluir a actuales o potenciales competidores”.³

“La colusión constituye de todas las conductas atentatorias contra la libre competencia la más reprochable, la más grave, ya que importa la coordinación del comportamiento anticompetitivo de las empresas”.⁴

Recientemente, en virtud de la Ley 20.945, que “Perfecciona el Sistema de Defensa de la Libre Competencia”, se ha establecido un sistema de sanciones penales para la colusión. En concreto, las sanciones que se pueden imponer son las siguientes:

- (a) Pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo (de 3 años y un día a 10 años de privación de libertad); y
- (b) Inhabilitación absoluta temporal en su grado máximo (de 7 años y un día a 10 años) para ejercer cargos de director o gerente de una sociedad anónima abierta o sujeta a normas especiales, el cargo de director o gerente de empresas del Estado o en las que éste tenga participación, y el cargo de director o gerente de una asociación gremial o profesional.

Ambas sanciones pueden aplicarse de forma conjunta. Además, los condenados a penas privativas de libertad no podrán beneficiarse de una pena sustitutiva a aquella, durante el primer año de condena.

En forma adicional a las multas de carácter pecuniario y penal que establece el Decreto Ley N° 211 para casos de colusión, ésta también puede sancionarse con la prohibición de contratar con órganos del Estado, así como la de adjudicarse concesiones del Estado, por un plazo máximo de 5 años. Esta prohibición es extensiva a cualquier órgano de la administración y alcanza a las distintas ramas del gobierno.

³ Artículo 3º, inciso segundo, letra a del Decreto Ley N°211.

⁴ C. 21, Sentencia Corte Suprema, Rol 10.954-2011.

CLASIFICACIÓN: Uso Interno	ESTADO DEL DOCUMENTO: Final
--------------------------------------	---------------------------------------

MANUAL DE LIBRE COMPETENCIA		CÓDIGO 01080209-MAN-ACT00.1	
SUBGERENCIA DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO	GERENCIA DE CONTRALORÍA	23/05/2024	9/20

En materia de carteles, es especialmente necesario ser cuidadoso con la participación de la Empresa y cualquiera de sus empleados o dependientes en las asociaciones gremiales. "Las Asociaciones Gremiales (A.G.) ofrecen numerosas oportunidades de encuentro para agentes económicos que compiten directamente entre sí. En principio, tales encuentros son legítimos y se refieren a materias de interés lícito de los asociados. Sin embargo, aquellos también pueden llevar al desarrollo de actividades y conductas contrarias a lo establecido en la ley de defensa de la competencia. Más aún, puede ser que los asociados no tengan plena conciencia de las consecuencias que su conducta genera para el ordenamiento vigente en materia de libre competencia. En este sentido, debe dejarse muy en claro que hasta las más informales comunicaciones o conversaciones sobre precios, cantidades y calidades del bien producido, o estrategias de negocios u otras variables competitivas, pueden ser susceptibles de facilitar acuerdos o prácticas concertadas u otros ilícitos anticompetitivos, o bien, traducirse en ellos".⁵

Incluso, sin que se produzca acuerdo –conducta que Tricot siempre rechazará-, el hecho de participar de la resolución de alguna conducta gremial concertada corre el riesgo de ser interpretada erróneamente como un acuerdo que jamás hemos buscado ni deseado. Por ello, las personas expuestas a estas instancias, deberán ser extremadamente cuidadosas y rigurosas para rechazar toda práctica, conducta, actitud o resolución, que pudiera prestarse para una mala interpretación.

"Las asociaciones gremiales están, por su propia naturaleza, expuestas a los riesgos de cometer ilícitos anticompetitivos, a pesar de que tienen muchos aspectos pro-competitivos. La participación en actividades de una asociación gremial o profesional entrega una amplia gama de oportunidades para que empresas que están en la misma línea de negocios se reúnan periódicamente y discutan sobre asuntos comerciales de interés común. Tales reuniones y conversaciones, aun cuando se den en el marco del cumplimiento legítimo de los objetivos de la asociación, dan espacio a la reunión de competidores directos, y les entrega oportunidades regulares para intercambiar sus impresiones sobre el mercado, lo cual los puede, fácilmente, llevar a una coordinación ilegal. Las conversaciones casuales sobre precios, cantidades y futuras estrategias de negocio pueden llevar a acuerdos o entendimientos informales que claramente transgreden las disposiciones de libre competencia".⁶

⁵Asociaciones Gremiales y Libre Competencia", FNE, agosto de 2011.

⁶ OECD (2008), Pro-Competitive and Anti-Competitive Aspects of Trade/Business Associations (DAF/COMP (2007)45), November. Traducción de la FNE en "Asociaciones Gremiales y Libre Competencia", FNE, agosto de 2011.

CLASIFICACIÓN: Uso Interno	ESTADO DEL DOCUMENTO: Final
--------------------------------------	---------------------------------------

MANUAL DE LIBRE COMPETENCIA		CÓDIGO 01080209-MAN-ACT00.1	
SUBGERENCIA DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO	GERENCIA DE CONTRALORÍA	23/05/2024	10/20

8.2. Acuerdos de exclusividad

La FNE ha estimado que, “en general, el establecimiento, por acuerdo o imposición, de exclusividad en el suministro de bienes o servicios de un proveedor a un distribuidor, o de prohibición al distribuidor de adquirir o exhibir bienes o servicios de otro u otros proveedores, o de reducciones de precios o reembolsos en función del cumplimiento de metas de participación del proveedor en las adquisiciones o ventas del distribuidor, o de otras restricciones verticales similares, tiende a impedir, restringir o entorpecer la competencia, pues incrementa artificialmente los costos en que deben incurrir los demás proveedores para competir, excluyéndolos en todo o parte. La FNE también estima que, en general, el establecimiento de exclusividad en la promoción y publicidad de bienes o servicios de un proveedor por parte de un distribuidor, o de prohibición al distribuidor de promover o publicitar bienes o servicios de otro u otros proveedores, o de otras restricciones verticales similares, puede tener el mismo efecto aunque, bajo ciertas circunstancias, podría justificarse, aceptándose la restricción vertical limitada a la medida de su objeto y, desde luego, jamás para impedir, restringir o entorpecer la exhibición y venta de bienes o servicios de otro u otros proveedores”.⁷

En relación a ciertos tipos de exclusividades (lo que es aplicable de manera general a las exclusividades), el TDLC ha señalado que “si bien aquellas cláusulas contractuales que importen exclusividad publicitaria no deben ser consideradas en general como anticompetitivas, sino entendidas como un mecanismo más que tienen las empresas para competir, en ciertos casos calificados podrían constituir restricciones verticales ilícitas si son utilizadas de manera tal que produzcan los efectos de impedir, restringir o entorpecer la libre competencia, o que tiendan a producir dichos efectos”.

8.3. Precios predatorios

El TDLC ha determinado que para que una conducta pueda ser constitutiva de una práctica de precios predatorios, se requiere, además de suficiente poder de mercado, haber “ofertado sus bienes o servicios por debajo de los costos evitables de proveerlos, entendiendo como costos evitables aquellos que se ven directamente afectados por los cambios en los volúmenes de oferta, o en la calidad del servicio ofrecido, relacionados con la estrategia denunciada como práctica predatoria”.

Una vez eliminada la competencia, la empresa que ejerció la práctica predatoria estaría en condiciones de aplicar precios monopólicos y recuperar las pérdidas financieras en las que debió incurrir para eliminar la competencia.

⁷ Avenimiento en causa Rol C N° 153-08 seguida ante el TDLC.

CLASIFICACIÓN: Uso Interno	ESTADO DEL DOCUMENTO: Final
--------------------------------------	---------------------------------------

MANUAL DE LIBRE COMPETENCIA		CÓDIGO 01080209-MAN-ACT00.1	
SUBGERENCIA DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO	GERENCIA DE CONTRALORÍA	23/05/2024	11/20

8.4. Discriminación arbitraria de precios

El TDLC “es de la opinión que diferencias en las tarifas de “cierta magnitud” requieren de una justificación, pues son de una magnitud tal que, de no tener fundamentos económicos, serían contrarias a la libre competencia”.

8.5. Negativa de contratar

El TDLC ha considerado que “para que se configure una conducta de negativa de venta, o en términos más generales, una negativa a contratar, contraria a la libre competencia, deben concurrir copulativamente las siguientes circunstancias: (i) Que un agente económico vea sustancialmente afectada su capacidad de actuar o de seguir actuando en el mercado, por encontrarse imposibilitado para obtener en condiciones comerciales normales los insumos necesarios para desarrollar su actividad económica; (ii) Que la causa que impida a ese agente económico acceder a tales insumos consista en un grado insuficiente de competencia entre los proveedores de los mismos, de tal manera que uno de esos proveedores, o varios de ellos coludidos, niegue o nieguen a tal persona el suministro; y (iii) Que el referido agente económico esté dispuesto a aceptar las condiciones comerciales usualmente establecidas por el proveedor respecto de sus clientes, pues tal aceptación impone necesariamente a éste la obligación de vender o suministrar lo que se le solicita”.

8.6. Empaquetamientos

EL TDLC ha señalado que para que la venta conjunta o empaquetamiento de productos o servicios “puedan ser calificadas como prácticas que impiden, restringen o entorpecen la libre competencia, o que tienden a producir dichos efectos, en los términos del artículo 3º del Decreto Ley Nº211, se requiere que: (i) los productos o servicios incluidos en las ofertas conjuntas sean diferentes y no se vendan separadamente; (ii) se tenga poder de mercado en el servicio que sólo vende en forma empaquetada; (iii) la vinculación produzca o tienda a producir el efecto de inhibir el ingreso o de excluir competidores en el mercado del producto atado o potencialmente más competitivo; y (iv) dicha modalidad de comercialización carezca de una justificación o explicación alternativa al abuso de poder de mercado”.

8.7. Actos de competencia desleal

“En general, es acto de competencia desleal toda conducta contraria a la buena fe o a las buenas costumbres que, por medios ilegítimos, persiga desviar clientela de un agente

CLASIFICACIÓN: Uso Interno	ESTADO DEL DOCUMENTO: Final
--------------------------------------	---------------------------------------

MANUAL DE LIBRE COMPETENCIA		CÓDIGO 01080209-MAN-ACT00.1	
SUBGERENCIA DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO	GERENCIA DE CONTRALORÍA	23/05/2024	12/20

del mercado”.⁸ Si el acto de competencia desleal es a la vez realizado con el objeto de alcanzar, mantener o incrementar una posición dominante, este puede constituir un acto sancionable bajo la normativa de libre competencia.

8.8. Interlocking

El interlocking se conceptualiza como “la participación simultánea de una persona en cargos ejecutivos relevantes o de director en dos o más empresas competidoras entre sí”. La misma ley se encarga de establecer un umbral dentro del cual esta situación va a configurar un ilícito, requiriéndose que el grupo empresarial al que pertenezcan las empresas tenga ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro que excedan las 100.000 Unidades de Fomento (“UF”) en el último año calendario. Es importante considerar que los casos que queden fuera del umbral, podrían ser revisados en la medida que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia, o tiendan a producir esos efectos.⁹

8.9. Participaciones minoritarias

En el Decreto Ley N° 211 se establece una obligación de informar a la FNE “la adquisición, por parte de una empresa o de alguna entidad integrante de su grupo empresarial, de participación, directa o indirecta, en más del 10% del capital de una empresa competidora, considerando tanto sus participaciones propias como aquellas administradas por cuenta de terceros”.¹⁰

Al igual que en la regulación del interlocking, la ley establece un umbral para la aplicación de esta obligación, requiriéndose que la empresa adquirente, o su grupo empresarial, y la empresa cuya participación se adquiere tengan, cada una por separado, ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades del giro que excedan las 100.000 UF en el último año calendario.

El plazo para informar de estas operaciones es de 60 días desde el perfeccionamiento de la operación en cuestión. El incumplimiento de este deber de informar permite la aplicación del régimen general de sanciones junto con aquellas medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que resulten necesarias.¹¹

⁸ Artículo 3, Ley 20.169

⁹ La regulación en materia de *interlocking* entra a regir el 27 de febrero de 2017.

¹⁰ Artículo 4 bis, letra d, Decreto Ley N° 211.

¹¹ Si bien esta disposición entró en vigencia con la publicación de la Ley 20.945 (30 de agosto de 2016), el artículo cuarto transitorio establece un plazo de 180 días para que quienes se encuentren, a la fecha de

CLASIFICACIÓN: Uso Interno	ESTADO DEL DOCUMENTO: Final
--------------------------------------	---------------------------------------

MANUAL DE LIBRE COMPETENCIA		CÓDIGO 01080209-MAN-ACT00.1	
SUBGERENCIA DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO	GERENCIA DE CONTRALORÍA	23/05/2024	13/20

8.10. Operaciones de concentración

Las operaciones de concentración se definen como “todo hecho, acto o convención, o conjunto de ellos, que tenga por efecto que dos o más agentes económicos que no formen parte de un mismo grupo empresarial y que sean previamente independientes entre sí, cesen en su independencia en cualquier ámbito de sus actividades”.¹² Este resultado, en forma resumida, puede producirse por las siguientes hipótesis: (a) fusión; (b) adquisición de derechos que permitan influir decisivamente en la administración de otro agente económico; (c) asociación para conformar un agente económico distinto; y (d) adquisición de activos de otro agente económico.

Las operaciones con estas características que produzcan efectos en Chile y superen determinados umbrales de venta fijados por la FNE¹³ deberán ser notificadas a esta última, de forma previa a su perfeccionamiento, quedando suspendidas (sin poder perfeccionarse) hasta que se encuentre firme la resolución o sentencia que ponga término al procedimiento.¹⁴

9. CONTROLES PRÁCTICOS EN MATERIAS DE LIBRE COMPETENCIA

A continuación, se detallan un conjunto de controles prácticos que todos los colaboradores de Tricot deben respetar para evitar cuestionamientos de libre competencia en las relaciones con: (i) los competidores; y (ii) clientes, proveedores y distribuidores, en aquellos mercados en que pueda considerarse que la empresa detenta una posición dominante (o significativa participación de mercado).

publicación de la ley, en esta situación, lo informen a la FNE, plazo que se extendería hasta el 27 de febrero de 2017.

¹² Artículo 47, Decreto Ley N° 211.

¹³ Los umbrales fijados por la FNE, y que deben ser superados de forma copulativa, son los siguientes: a) Que la suma de las ventas en Chile de los agentes económicos que proyectan concentrarse haya alcanzado, durante el ejercicio anterior a aquel en que se verifique la notificación, montos iguales o superiores a 1.800.000 UF (aproximadamente USD 72,5 millones); y b) Que en Chile, por separado, al menos dos de los agentes económicos que proyectan concentrarse hayan generado ventas, durante el ejercicio anterior a aquel en que se verifique la notificación, por montos iguales o superiores a 290.000 UF (aproximadamente USD 11,7 millones).

¹⁴ Este procedimiento se encuentra regulado en el “Título IV De Las Operaciones de Concentración” del Decreto Ley N° 211, cuya entrada en vigencia será el 1 de junio de 2017.

CLASIFICACIÓN: Uso Interno	ESTADO DEL DOCUMENTO: Final
--------------------------------------	---------------------------------------

MANUAL DE LIBRE COMPETENCIA		CÓDIGO 01080209-MAN-ACT00.1	
SUBGERENCIA DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO	GERENCIA DE CONTRALORÍA	23/05/2024	14/20

En relación con los competidores

Los colaboradores de Tricot en el ejercicio de sus funciones **NO DEBEN**:

- Hablar o comunicarse con un competidor sobre:
 - ♦ Precios individuales (tanto precios de venta como los cobrados a proveedores), cambios en los precios, descuentos, reintegros, márgenes comerciales, condiciones de crédito y similares;
 - ♦ Cantidades a vender o producir, o niveles planificados de capacidad;
 - ♦ Las áreas geográficas en las que la empresa y/o el competidor venderán o se espera que no venda/n; o
 - ♦ Los clientes a quienes venderán la empresa y/o el competidor, o a los que se espera que no venda/n, o el contenido de una oferta o la decisión de no presentar una oferta en respuesta a una invitación a alguna licitación; o
 - ♦ Intercambiar con los competidores datos que normalmente se considerarían secretos empresariales.

Los colaboradores de Tricot en el ejercicio de sus funciones **DEBEN**:

- ♦ Finalizar notoriamente su participación en una reunión u otra comunicación si un competidor intenta iniciar conversaciones inapropiadas;
- ♦ Tener presente la normativa de libre competencia toda vez que tome contacto con un competidor, incluso en un ámbito informal o puramente social;
- ♦ Negarse a discutir cualquier tema “riesgoso” si lo plantea un competidor;
- ♦ Obtener información sobre el mercado de clientes y terceras fuentes respetadas y no de competidores; y
- ♦ Registrar la fuente y fecha de recepción de toda la información sobre el mercado.

Por lo anterior, consulte al Gerente de Contraloría:

- ♦ Cuando tenga dudas acerca de la compatibilidad de su conducta en los negocios con la normativa de libre competencia y con esta Política;
- ♦ Antes de realizar cualquier acuerdo con un competidor;
- ♦ Antes de relacionarse con un cliente o proveedor que es también competidor;
- ♦ Antes de participar en un programa de intercambio de información con un competidor (como ejercicios de determinación de precios de referencia);
- ♦ Antes de afiliarse a una asociación sectorial/gremial;
- ♦ Antes de aceptar participar en acuerdos de información de precios, sea con terceros independientes o no;

CLASIFICACIÓN: Uso Interno	ESTADO DEL DOCUMENTO: Final
--------------------------------------	---------------------------------------

MANUAL DE LIBRE COMPETENCIA		CÓDIGO 01080209-MAN-ACT00.1	
SUBGERENCIA DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO	GERENCIA DE CONTRALORÍA	23/05/2024	15/20

- ♦ En relación con la implementación y el funcionamiento de acuerdos de emprendimientos conjuntos o acuerdos de adquisición conjunta con competidores; y
- ♦ Tras recibir una comunicación escrita u oral de un competidor, si la considera cuestionable o reprochable.

Toda vez que un colaborador realice una declaración ante el Gerente de Contraloría o por medio del Canal de Integridad/denuncias disponible en la página web de Tricot, se reservará absoluta confidencialidad de su identidad, resguardando siempre la honra, privacidad y seguridad de quien efectúa la comunicación/denuncia, quedando registro del bien actuar del colaborador.

10. CAPACITACIONES EN MATERIAS DE LIBRE COMPETENCIA

Periódicamente Tricot realizará capacitaciones a los grupos más expuestos, con el fin de asegurar que cada uno de los participantes tenga conocimiento y entienda el Programa y esté capacitado para prevenir y detectar aquellas prácticas cuestionables desde el punto de vista de la libre competencia que representen un mayor riesgo para la empresa.

Los entrenamientos podrán llevarse a cabo a través de sesiones presenciales o mediante el uso de tecnologías de educación a distancia.

Será además obligatorio, para todos quienes aplique el presente manual, estudiar, conocer, y repasar permanentemente las disposiciones de este Programa, y revisar en forma periódica y acuciosa las conductas de sus dependientes y de aquellos que directa o indirectamente concretan servicios o negocios a través de su área.

11. CANAL DE INTEGRIDAD/DENUNCIAS DE HECHOS ATENTATORIOS CONTRA LA LIBRE COMPETENCIA

Si cualquier persona que forma parte de la empresa, toma conocimiento de infracciones o posibles infracciones al programa de cumplimiento de la libre competencia o tiene dudas respecto de la existencia o no de una infracción al presente Manual o de hechos o conductas que puedan ser contrarios a la libre competencia o sospecha que existen, deberá informarlo inmediatamente al Gerente de Contraloría mediante el Canal de Integridad/denuncia, quien, de ser pertinente, informará dichas conductas al Gerente General Corporativo e instruirá las investigaciones que estime pertinentes de acuerdo a la gravedad y complejidad de los hechos de que se trate.

El Canal de Integridad/Denuncias se encuentra habilitado para todo quien lo desee utilizar en la página web oficial de la compañía, ya sea mediante una comunicación

CLASIFICACIÓN: Uso Interno	ESTADO DEL DOCUMENTO: Final
--------------------------------------	---------------------------------------

MANUAL DE LIBRE COMPETENCIA		CÓDIGO 01080209-MAN-ACT00.1	
SUBGERENCIA DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO	GERENCIA DE CONTRALORÍA	23/05/2024	16/20

directa al Gerente de Contraloría, o con el equipo de Cumplimiento Normativo, a través del mail cumplimiento@tricot.cl.

Este Canal de Integridad/denuncias tiene el carácter de anónimo, salvo que quien realiza la comunicación desee identificarse. Empresas Tricot, fomentando la transparencia y responsabilidad del denunciante sugiere que éste se identifique. En este último caso Tricot se compromete a tratar dicha identificación con la máxima confidencialidad, resguardando siempre la honra, privacidad y seguridad de quien hace la comunicación. El denunciante debe entregar una descripción detallada de los hechos que la fundamenta, especialmente fecha, hora, lugar y forma de tomar conocimiento de tales hechos, y personas involucradas.

12. SANCIONES APLICABLES POR CONDUCTAS ANTICOMPETITIVAS

Según el artículo 3º del Decreto Ley N°211, toda persona que ejecute o celebre, individual o colectivamente, hechos, actos o convenciones, que impidan, restrinjan o entorpezcan la libre competencia, o que tiendan a producir dichos efectos, será sancionada con las medidas establecidas en el artículo 26 del Decreto Ley N°211, sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso.

Se trata de las sanciones a las prácticas atentatorias contra la libre competencia y que se aplican cuando ellas se concretan en las diversas formas que hemos señalado.

“Sin perjuicio de las medidas preventivas, correctivas o prohibitivas que respecto de dichos hechos, actos o convenciones puedan disponerse en cada caso”¹⁵, “en la sentencia definitiva, el Tribunal podrá adoptar las siguientes medidas:

- Modificar o poner término a los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos que sean contrarios a las disposiciones de la presente ley;
- Ordenar la modificación o disolución de las sociedades, corporaciones y demás personas jurídicas de derecho privado que hubieren intervenido en los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos a que se refiere la letra anterior;
- Aplicar multas a beneficio fiscal hasta por una suma equivalente al treinta por ciento de las ventas del infractor correspondientes a la línea de productos o

¹⁵ Artículo 3 Decreto Ley N°211

CLASIFICACIÓN: Uso Interno	ESTADO DEL DOCUMENTO: Final
--------------------------------------	---------------------------------------

MANUAL DE LIBRE COMPETENCIA		CÓDIGO 01080209-MAN-ACT00.1	
SUBGERENCIA DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO	GERENCIA DE CONTRALORÍA	23/05/2024	17/20

servicios asociada a la infracción durante el período por el cual ésta se haya extendido o hasta el doble del beneficio económico reportado por la infracción. En el evento de que no sea posible determinar las ventas ni el beneficio económico obtenido por el infractor, el Tribunal podrá aplicar multas hasta por una suma equivalente a sesenta mil unidades tributarias anuales (\$ 50 millones USD, aproximadamente). Las multas podrán ser impuestas a la persona jurídica correspondiente, a sus directores, administradores y a toda persona que haya intervenido en la realización del acto respectivo. Las multas aplicadas a personas naturales no podrán pagarse por la persona jurídica en la que ejercieron funciones ni por los accionistas o socios de la misma. Asimismo, tampoco podrán ser pagadas por cualquiera otra entidad perteneciente al mismo grupo empresarial en los términos señalados por el artículo 96 de la ley N°18.045, de Mercado de Valores, ni por los accionistas o socios de éstas. En el caso de las multas aplicadas a personas jurídicas, responderán solidariamente del pago de las mismas sus directores, administradores y aquellas personas que se hayan beneficiado del acto respectivo, siempre que hubieren participado en la realización del mismo. Para la determinación de las multas se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias: el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, en caso que lo hubiese; la gravedad de la conducta, el efecto disuasivo, la calidad de reincidente por haber sido condenado previamente por infracciones anticompetitivas durante los últimos diez años, la capacidad económica del infractor y la colaboración que éste haya prestado a la Fiscalía antes o durante la investigación;

- d) En el caso de las conductas previstas en la letra a) del artículo 3° (carteles o colusiones), podrá imponer, además, la prohibición de contratar a cualquier título con órganos de la administración centralizada o descentralizada del Estado, con organismos autónomos o con instituciones, organismos, empresas o servicios en los que el Estado efectúe aportes, con el Congreso Nacional y el Poder Judicial, así como la prohibición de adjudicarse cualquier concesión otorgada por el Estado, hasta por el plazo de cinco años contado desde que la sentencia definitiva quede ejecutoriada;

En el caso de la conducta prevista en la letra a) del artículo 3° bis (infringir el deber de notificación al que se encuentran sujetas, en forma previa a su perfeccionamiento, ciertas operaciones de concentración), podrá aplicar una multa a beneficio fiscal de hasta veinte unidades tributarias anuales por cada día de retardo contado desde el perfeccionamiento de la operación de concentración.

CLASIFICACIÓN: Uso Interno	ESTADO DEL DOCUMENTO: Final
--------------------------------------	---------------------------------------

MANUAL DE LIBRE COMPETENCIA		CÓDIGO 01080209-MAN-ACT00.1	
SUBGERENCIA DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO	GERENCIA DE CONTRALORÍA	23/05/2024	18/20

La aplicación de las sanciones previstas en este artículo será compatible con aquellas de carácter penal establecidas en la presente ley y con la determinación de la indemnización de perjuicios que prevé el artículo 30¹⁶.

Por otro lado, la participación de cualquier empleado de la empresa en aquellas conductas cuestionables de acuerdo a este Manual, o el conocimiento de cualquier infracción o posible infracción a la libre competencia por parte de un empleado de la empresa sin que se comuniqué el hecho, será objeto de amonestación y/o de la sanción disciplinaria de mayor grado según amerite la situación determinada, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, sin perjuicio de las sanciones que pudieran aplicársele en conformidad a las normas del Decreto Ley N°211.

13. VISITAS INSPECTIVAS DE LA FNE

Una visita inspectiva es una revisión sorpresiva, no anunciada, por parte de funcionarios de la FNE con el objeto de registrar las oficinas de Tricot o sus dependencias, e incautar toda clase de objetos y documentos que permitan acreditar la existencia de una infracción a la normativa de la libre competencia.

En cualquier momento, Tricot puede ser investigada por supuestos atentados contra la libre competencia y, en el marco de las mismas, ser objeto de una visita intempestiva de las autoridades de libre competencia competentes.

Para dar íntegro cumplimiento a la normativa legal en la materia, las visitas de la autoridad serán reguladas mediante los controles impuestos en el "Procedimiento de Fiscalizaciones y visitas inspectivas de la autoridad".

14. VIGENCIA

La vigencia del presente documento comienza a contar de la fecha de su aprobación. Deberá ser actualizado **cada tres años** o en una periodicidad menor, cuando se presenten cambios a nivel normativo u operativo.

15. AUDITORÍA

La Subgerencia de auditoría interna, dentro del desarrollo de su plan anual de auditorías basado en riesgos, considerará este documento como parte de su revisión y será, dentro de dicho contexto, materia auditable.

¹⁶ Artículo 26 Decreto Ley N° 211.

CLASIFICACIÓN: Uso Interno	ESTADO DEL DOCUMENTO: Final
--------------------------------------	---------------------------------------

MANUAL DE LIBRE COMPETENCIA		CÓDIGO 01080209-MAN-ACT00.1	
SUBGERENCIA DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO	GERENCIA DE CONTRALORÍA	23/05/2024	19/20

Se incorporará a los programas de trabajo la realización de pruebas para evaluar su nivel de cumplimiento, y reportar eventuales oportunidades de mejora asociadas a dicha revisión.

16. CONTROL DOCUMENTAL

Historial de creación

VERSIÓN	AUTOR	GERENCIA	FECHA	COMENTARIOS
ACT:00.0	Pablo Muñoz – Subgerente de Cumplimiento Normativo	Contraloría	27/11/2020	Creación del documento
ACT:00.1	Pablo Muñoz – Subgerente de Cumplimiento Normativo	Contraloría	08/05/2024	Ratificación de documento

Este documento ha sido revisado por

VERSIÓN	REVISOR	GERENCIA	FECHA	FIRMA/MAIL
ACT:00.0	Lorena Bruzzone – Gerente de Contraloría	Contraloría	27/11/2020	Mail
ACT:00.1	Lorena Bruzzone – Gerente de Contraloría	Contraloría	22/05/2024	 MAN-ACT00_1 Manual de Libre Cor

VERSIÓN	APROBADOR	FECHA	Nº SESIÓN
ACT:00.0	Directorio Empresas Tricot S.A.	26/01/2021	Nº 95
ACT:00.1	Directorio Empresas Tricot S.A.	23/05/2024	Nº 135

CLASIFICACIÓN: Uso Interno	ESTADO DEL DOCUMENTO: Final
--------------------------------------	---------------------------------------

MANUAL DE LIBRE COMPETENCIA		CÓDIGO 01080209-MAN-ACT00.1	
SUBGERENCIA DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO	GERENCIA DE CONTRALORÍA	23/05/2024	20/20

COMPROMISO DE IMPLEMENTACIÓN Y MONITOREO

El dueño de este documento es el **Gerente de Contraloría** en él recae la responsabilidad de mantenerlo actualizado y de asegurar su cumplimiento y eficacia continua. En el evento que exista más de un área responsable del documento, se deberá establecer, de forma clara, las revisiones y aprobaciones necesarias para su correcta formalización.

Toda actualización y/o modificación del presente documento debe ser informado al Área de Gestión Documental al correo electrónico normativainterna@tricot.cl, para que se inicie el proceso de gestión documental de normativa interna.

CLASIFICACIÓN:
Uso Interno

ESTADO DEL DOCUMENTO:
Final